

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00238-00

**Accionante:** LETICIA CARREÑO PLATA.  
**Accionado:** ADMINISTRADORA DEFONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LETICIA CARREÑO PLATA, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que el 10 de junio de 2022 radico derecho de petición ante la entidad convocada, en razón que su actual fondo COLPENSIONES le que ha estado solicitando archivo detallado de su historial laboral sobre los ciclos: 06/1997 a 09/1997, 02/1992 a 05/2000, 07/2000 a 12/2004, 02/2005 a 10/2005 y que a la fecha no se ha respondido

-La petición al a fecha no ha sido resuelta.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de manera clara, congruente, completa y de fondo a los solicitado.

**1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, vinculándose a COLPENSIONES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, manifestó que no tiene competencia administrativa ni funcional para entrar a responder por lo requerido, por cuanto no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados, toda vez que no tiene trámite pendiente por resolver a favor del accionante, , alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los hechos de la presente acción novan en contra de su entidad.

-Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en su calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, peticionó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.

-**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, indicó que procedió a dar respuesta a la petición objeto de la presente la cual fue notificada el 21 de julio de 2022 junto con los anexos remitidos a la señora Leticia Carreño Plata, a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección de correspondencia informada en la presente acción: Carrera 14 # 101 -88 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C., igualmente la comunicó a los correo electrónicos informados en el derecho de petición y en la presente acción: [leticaplata@hotmail.com](mailto:leticaplata@hotmail.com) [smarrugo@marrugoda.com](mailto:smarrugo@marrugoda.com) y [mdominguez@marrugoda.com](mailto:mdominguez@marrugoda.com), razón por la cual considera que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a de fondo, clara y precisa a la petición radicada.

### **Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LETICIA CARREÑO PLATA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por ADMINISTRADORA DEFONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho de petición**

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>1</sup>

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prev3, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.<sup>3</sup>

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

### **La figura jur3dica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en m3ltiples providencias ha se3alado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petici3n (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”<sup>5</sup>; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “*no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*”<sup>6</sup>

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el

---

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>6</sup> *Ibid.*

amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

### Caso en concreto

En el presente caso, la peticionaria LETICIA CARREÑO PLATA formuló derecho de petición ante la entidad accionada, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el 10 de junio de 2022, mediante el cual solicitó, copia de archivo detallado de la historia laboral que su actual fondo de pensiones COLPENSIONES le ha solicitado, sin a la fecha recibir respuesta

Al respecto, se tiene que durante el trámite de la presente acción constitucional por por la accionada Protección S.A., allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la quejosa el día 21 de julio de 2022 a las 3:34 pm,, remitida de forma clara y de fondo a través de los correo electrónicos [leticaplata@hotmail.com](mailto:leticaplata@hotmail.com), [smarrugo@marrugoda.com](mailto:smarrugo@marrugoda.com) y [mdominguez@marrugoda.com](mailto:mdominguez@marrugoda.com) y dirección física Carrera 14 # 101 - 88 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C., direcciones de notificación según la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario, junto con los anexos de la historia laboral en forma detallada de los ciclos requeridos

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 2:13:25 PM							
Afiliado: CC 30204190 LETICIA CARREÑO PLATA <a href="#">Ver detalle</a>							
Vinculaciones para : CC 30204190							
Tipo de vinculación	Fecha de inicio	Fecha de fin	APP destino	APP origen	APP origen antes de modificación	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia
Traslado regimen	1994-04-27	2004/04/16	PG	COLPENSIONES		1994-05-01	2005-10-31
Traslado regimen	2005-09-15	2006/05/10	PG	COLPENSIONES PG		2005-11-01	

Por lo anterior se evidencia una respuesta de fondo, clara y precisa, pues indicaron el traslado a Colpensiones con la explicación de cada uno de los ciclos 06/1997 a 09/1997, 02/1992 a 05/2000, 07/2000 a 12/2004, 02/2005 a 10/2005, con traslado y reportada en SIAFP y la certificación extraída del mismo.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.<sup>7</sup>*

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de la información historial laboral solicitada por el actual fondo de pensiones se encontraba vulnerado los derechos de la accionante, tal eventualidad cesó en el momento mismo de su comunicación

---

<sup>7</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

y respuesta de fondo a la petición, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **LETICIA CARREÑO PLATA** por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d0b2171e1ffc7122057060f638e67eadba0c70334c31991cb7a34472cb905**

Documento generado en 01/08/2022 10:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**